

“2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

CORRESPONDE:
EXPT. N° 0079/18

VISTO:

La Ley 25.635 (Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad) modificación de la Ley N° 22.431, con las reformas introducidas por la Ley N° 24.314, la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 914/97 y su modificatorio N° 467/98, el Decreto 38/2004; y

CONSIDERANDO:

Que, según determina el Decreto 38/2004, es responsabilidad del Gobierno Nacional asumir las prioridades contenidas en el Programa de Acción Mundial aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, que para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, que enfatizan el derecho de esas personas a participar en igualdad de condiciones y con equiparación de oportunidades junto al resto de la población a favor del desarrollo social económico del país.-

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) recepta el principio de igualdad entre los hombres, no como nivelación absoluta, sino como igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a compensar las desigualdades naturales.-

Que el artículo 1° de la Ley N° 25.635, al modificar el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 22.431, conforme la redacción dispuesta por la Ley N° 24.314, incorporó causales para obligar al transporte gratuito de las personas con discapacidad, desde el domicilio de las mismas, eliminando al propio tiempo las limitaciones contenidas en cuando al destino al que puede concurrir.-

Que las razones que actualmente posibilitan el ejercicio de tal derecho, comprenden necesidades familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier índole que permitan su plena integración social.-

Que, en tal sentido debe entenderse que constituye un documento válido y suficiente la portación y exhibición del Certificado Único de Discapacidad (CUD) que se expida por la autoridad competente en discapacidad de cada jurisdicción.-

Que en reiteradas ocasiones, los beneficiarios de los derechos aquí expuestos, se han visto privados de los mismos, ya que desde las empresas de transporte automotor de pasajeros de larga distancia, se argumentó falta de cupo, no haberse solicitado los pasajes con demasiada antelación o que no son válidos los pasajes con fecha abierta.-

Que por lo detallado anteriormente, éste Cuerpo Deliberativo ha recibido numerosas inquietudes al respecto.-

Que, prácticamente, la totalidad de las demandas de pasajes desde nuestra localidad, corresponden a traslados hacia la Capital Federal y por motivos asistenciales.-

“2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

RESOLUCION:

ARTÍCULO 1º) El Honorable Concejo Deliberante solicita a las autoridades de las
===== Comisión Nacional de Regulación del Transporte, que por medio del
área correspondiente, se tomen medidas a los fines de obligar a las empresas del transporte
automotor a que cumplan con todas y cada una de las normas vigentes, respetando el
derecho de las personas con discapacidad (incluidas en las mencionadas normas) a
trasladarse, sin objeciones injustificadas por parte de las empresas en cuestión.-

ARTÍCULO 2º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése
===== al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 14 de junio de 2018.-

María Alicia Jalle
SECRETARIA LEGISLATIVA
H. CONCEJO DELIBERANTE

María Laura Dumrauf
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE